

Caso N°. 1373-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1373-20-EP**.

I.
Antecedentes procesales

1. Mediante parte policial de aprehensión No. 2020072708491242701, suscrito el 27 de julio de 2020, se puso en conocimiento del juez de Contravenciones Penales de Ambato que Holger Leonardo Salazar Cepeda habría presuntamente sido infractor de la contravención de segunda clase prevista en el artículo 394 (2) del Código Orgánico Integral Penal: “2. *La persona que maltrata, insulte o agrede de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones*”. El proceso judicial fue signado con el No. 18151-2020-00425.
2. El 28 de julio de 2020, el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato se inhibió de conocer la causa, al considerar que el hecho fáctico relatado en el parte policial se trataba de una presunta contravención de tránsito. En lo principal, ordenó que: **(i)** se remita todo lo actuado en el proceso a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato para que se resuelva la situación jurídica del aprehendido y **(ii)** por cuanto, “ [...] *éste hecho flagrante se ha puesto en conocimiento de la justicia a través de una persona (Luis Chango, gestor operativo), que no tiene facultad legal para hacerlo, con copia del parte policial, ofíciase al Señor Fiscal Provincial de Tungurahua, a fin de que, -como máxima autoridad fiscal de la provincia- disponga a los señores fiscales que conocen hechos flagrantes, para que cumplan con lo establecido en el Art. 444 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: que los señores fiscales que conocen hechos flagrantes previo un análisis jurídico y objetivo de los hechos-, sean quienes dispongan a qué autoridad jurisdiccional deben ser conducidos las personas que son aprehendidas en situación flagrante*”.
3. El 28 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, Dina Gladys Curay Quispe, rechazó la inhibición del juez de contravenciones y ordenó que se remita copias certificadas del expediente al juez Sandro Paúl Pérez Sánchez para que en uso de sus atribuciones disponga lo que corresponda.

Caso N°. 1373-20-EP

4. El 29 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato resolvió: **(i)** declarar legal la aprehensión del procesado, **(ii)** recordar que el asunto puesto en su conocimiento es una infracción penal mas no una contravención penal común, **(iii)** ordenar la libertad del procesado¹ y, **(iv)** remitir el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua a fin de que se dirima el conflicto de competencia generado.
5. El 27 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Penal**”), mediante auto, resolvió dirimir la competencia a favor de la jueza Dina Gladys Curay Quispe de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato para que continúe con la tramitación de la causa. Adicionalmente, respecto de la providencia resumida en el párrafo 2 *supra* en la que el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez se inhibe de conocer la causa, la Sala le llamó la atención señalando que “[...] *esta disposición es por demás desatinada y conforme el análisis realizado en líneas anteriores, carente de fundamento jurídico, que comportaría eventualmente, arrogación de funciones, por lo que SE LLAMA LA ATENCIÓN AL JUZGADOR para que en lo posterior tenga mayor cuidado y prudencia en las disposiciones que realice especialmente si están dirigidas a autoridades provinciales, mismas que deben estar enmarcadas en la ley. [...] Por lo que, se deja sin efecto la disposición del juez de contravenciones, de remitir oficio a dicha autoridad. Oficiese al Fiscal Provincial de Tungurahua dándole a conocer del particular*”.
6. El 17 de septiembre de 2020, el juez Sandro Paúl Pérez Sánchez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que resolvió el conflicto de competencia dictado por la Sala Penal el 27 de agosto de 2020.

II. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)

¹ En la parte pertinente del auto se señala: “3.- Si bien el suscrito juez considera que no es competente para conocer la presente causa, sin embargo, como juez garantista de derechos, le corresponde garantizar el derecho constitucional establecido en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho de un ciudadano a no permanecer privado de la libertad más allá de 24h00 sin fórmula de juicio”.

Caso N°. 1373-20-EP

8. Esta Corte, en la sentencia del caso 154-12-EP/19, ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas **(iii)** causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
9. En el presente caso, la decisión impugnada es el auto de 27 de agosto de 2020 dictada por la Sala Penal que resuelve el conflicto de competencia. Este Tribunal de Admisión observa que el auto impugnado no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso. Esto, en virtud de que los autos que se pronuncian respecto de conflictos de competencia no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, sino que determinan la judicatura competente para la resolución de una causa en aras de garantizar que la causa sea tramitada por el órgano judicial que corresponda de acuerdo a la distribución de competencia de conformidad con la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables.
10. Finalmente, en el presente caso se verifica que el auto impugnado en lo que respecta al llamado de atención podría generar un gravamen irreparable al accionante dado que ha justificado que no existe una vía judicial o administrativa para recurrir el llamado de atención.

III. Oportunidad

11. La acción fue presentada el **17 de septiembre de 2020** en contra del auto dictado por la Sala Penal el **27 de agosto de 2020, notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

12. El artículo 59 de la LOGJCC establece que: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*.

Caso N°. 1373-20-EP

13. En su demanda, el accionante afirmó que el auto impugnado, en cuanto al llamado de atención, lesiona directamente sus derechos constitucionales dado que la sanción impuesta tiene efectos directos sobre su expediente disciplinario. De igual modo porque no tiene la posibilidad de recurrir el contenido del auto por otra vía administrativa o judicial.
14. En consecuencia, pese a que no fue parte procesal del proceso de contravención de tránsito, esta Corte encuentra que el accionante ha justificado suficientemente las razones por las que debió ser parte y por ello considera que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

15. El accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado y sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse esté tipificado en la ley como infracción penal (art. 76 numeral 3 CRE); a ser sancionado por la autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76 numeral 3 CRE); a la defensa (art. 76 numeral 7 literal a) CRE); a la motivación (art. 76 numeral 7 literal l) CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); a no ser obligado a dejar de hacer algo prohibido por la ley (art. 66 numeral 29 literal d) CRE); a dirigir quejas y peticiones y a recibir una respuesta motivada (art. 66 numeral 23 CRE); a desempeñar cargos públicos (art. 61 numeral 7 CRE); y, al principio de independencia judicial (art. 168 numeral 1 CRE).
16. En primer lugar, respecto de la garantía de ser sancionado por un acto u omisión tipificado en la ley indicó que “[...] Como se puede advertir, LA CONDUCTA por la cual el órgano de justicia accionado me ha sancionado disciplinariamente es: haber dirigido una petición a una autoridad Provincial (Fiscal Provincial); sin embargo, dicha conducta reprochada, no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley como una infracción disciplinaria. Asimismo, LA SANCIÓN de: "llamado de atención", tampoco se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley, como una medida sancionatoria [...]”.
17. Luego, en cuanto a la garantía de ser juzgado por un juez competente afirmó que “En el presente caso, a más de ser sancionado por un acto que no se encuentra previsto en la ley como infracción disciplinaria, cuya sanción tampoco se encuentra previsto en la Constitución o en la ley; a más de aquello, el órgano accionado, tampoco tiene competencia para imponer ninguna sanción disciplinaria”.

Caso N°. 1373-20-EP

18. Sobre el derecho a la defensa, el accionante manifestó que: “[...] *el órgano de justicia accionado, previo a imponer un "llamado de atención", le correspondía escuchar en el momento procesal oportuno al presunto juez "infractor", a fin de garantizar su derecho a presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y/o replicar los argumentos que pudieron presentar en contra del mismo*”. En esa línea, agregó que no se le dio la oportunidad de ser escuchado oportunamente y presentar las razones de forma escrita o verbal por las que se encuentra asistido.
19. Acerca de la motivación del auto impugnado señala que ocurrió en el que la judicatura accionada “[...] *no indica, los principios y normas constitucionales en los cuales fundamenta su poder para imponer una sanción disciplinaria, así como tampoco señala cual es la premisa normativa que vulneró el sancionado y la norma que establece la sanción de "llamado de atención"*”.
20. En cuanto a la seguridad jurídica el accionante indicó que las competencias de las salas provinciales de justicia se encuentran establecidas en los artículos 186 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial “[...] *de las cuales, en ninguna de ellas, le otorga facultad al órgano de justicia accionado imponer sanciones disciplinarias como "llamados de atención" a los jueces de instancia, puesto que dicha facultad es competencia exclusiva del Consejo de la judicatura, conforme lo establece los artículos 254 y 264 numeral 18 Código Orgánico de la Función Judicial; tanto más que, el inciso segundo del artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura"*”.
21. Más adelante, en relación al derecho a no ser obligado a dejar de hacer algo prohibido por la ley por cuanto omite indicar cuál es la normativa constitucional o legal que prohíbe a un juez realizar requerimientos a las autoridades provinciales.
22. Sobre el derecho a dirigir quejas afirmó que la Sala accionada “[...] *impidió que el representante de la Fiscalía en la provincia del Tungurahua, cumpla -con plena libertad y autonomía- con el mandato constitucional de dar atención o respuesta motivada al requerimiento que realizó el compareciente*”.
23. En lo que concierne al derecho a desempeñar cargos públicos alude a que la sanción impuesta “[...] *sin lugar a dudas afecta el mérito de desempeño y el perfil de servidor judicial del compareciente, cuya afectación se vuelve aún más grave cuando fue impuesta en una proceso judicial, a más de aquello, se encuentra disponible de consulta en el portal web del Consejo de la Judicatura, así como también a través de un oficio que de forma particular se hizo saber de dicha sanción disciplinaria al Fiscal Provincial de Tungurahua. Es decir, la sanción disciplinaria premeditadamente se hizo saber a otras personas e instituciones, más nunca se hizo saber oficialmente al*

Caso N°. 1373-20-EP

sancionado. En definitiva, la publicación del "llamado de atención" dejó en mal predicamento la función pública que ejerce el compareciente ante el gran auditorio social, así como también, en lo posterior quedó afectado la legitimidad e idoneidad de mi desempeño en la administración de justicia".

24. Finalmente, sobre el principio de independencia judicial después de citar la sentencia del caso 3-19-CN/20 alude a que se vulneró *"por cuanto al sancionar disciplinariamente con un "llamado de atención" y requerir "que en lo posterior tenga mayor cuidado y prudencia en las disposiciones que realice especialmente si están dirigidas a autoridades provinciales, mismas que deben estar enmarcadas en la ley", impide al juez de instancia, disentir con la interpretación normativa que ha realizado el órgano accionado e impide que vuelva a realizar requerimientos a las autoridades provinciales (fiscal provincial de Tungurahua)".*
25. Advierte que el caso tiene relevancia constitucional dado que el presente caso permitiría a la Corte Constitucional *"[...] garantizar los derechos de los jueces y proteger el sistema judicial de posibles restricciones indebidas que pueda sufrir no solamente de órganos ajenos al poder judicial, sino también de aquellos magistrados que ejercen funciones diferenciadas de revisión o apelación".*

**VI.
Admisibilidad**

26. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.
27. Como se desprende de los párrafos 13-23 del presente auto, el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión impugnada, alegando en lo principal una imposibilidad de presentar sus argumentos y de recurrir el llamado de atención impuesto en su contra. Además, de un desconocimiento de que la sanción impuesta no está prevista en la legislación y que los jueces no tienen competencia para emitir sanciones directas sin un procedimiento. En este sentido, se verifica que su argumentación trasciende a la presunta vulneración de derechos.
28. Además, como quedó anotado en el párrafo 11 de este auto, la presente acción ha sido presentada oportunamente. El séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en: *"Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales"*. Conforme se señaló anteriormente el auto impugnado es uno proveniente de la justicia ordinaria y no por el Tribunal Contencioso Electoral.

Caso N°. 1373-20-EP

29. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. El accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión en su argumentación de conformidad con lo señalado en el párrafo 23 *supra*. Por lo tanto, se entiende cumplido este requisito.
30. En la misma línea, el numeral 8, establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, esta Sala encuentra que el examen de esta causa le permitiría a esta Corte pronunciarse sobre la imposición de sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico, como en el caso del llamado de atención, y asimismo sobre la competencia de jueces de alzada para imponer estas sanciones sin un procedimiento en el que se garantice la defensa del sancionado.

**VII.
Decisión**

31. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1373-20-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
32. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
33. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y

Caso N°. 1373-20-EP

escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 34.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
Secretaria Sala de Admisión

Caso N°. 1373-20-EP